Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

MEDIO AMBIENTE

PROFEPA

50833
08/05/24

Expediente administrativo número: PFPA/39.2/2C.27.3/00024-20 [redacted]

Resolución administrativa número: 131/2024

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los siete días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro.

VISTO

El estado actual que guardan los autos del expediente administrativo citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a nombre de la Unidad de Manejo [redacted] General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Título VIII, Capítulos I, II, III, IV y V de la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, tiene a bien dictar la presente resolución conforme a los siguientes:

RESULTANDOS

1.- Que con motivo de una revisión a un embarque de exportación de 665 400 esquejes sin raíz de varias especies, solicitada por personal del Servicio de Administración Tributaria (SAT). adscrito a la aduana de carga del Aeropuerto Internacional "Benito Juárez" de la Ciudad de México, con domicilio ubicado en: Avenida 602, sin número, Zona Federal, Colonia Peñón de los Baños, C.P 15620, Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México, se circunstanciaron hechos y omisiones mediante el acta PFPA/39.2/2C.27.3/017-20/FA/AD, de fecha siete de diciembre del año dos mil veinte, dicha diligencia fue [redacted] adscrito a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, quien contaba con identificación oficial vigente al momento de la diligencia, constituido en las instalaciones de la inspectoría que ocupa la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Aduana de Carga del Aeropuerto Internacional "Benito Juárez" de la Ciudad de México, practicó la inspección ocular de la mercancía de exportación declarada en el [redacted] 665,400 piezas de esquejes sin raíz de varias especies, haciendo constar su diligencia a través del Acta circunstanciada número PFPA/39.2/2C.27.3/017-20/FA/AD.

3.- Que durante el desarrollo del acto de inspección antes descrito, tal como consta a foja 04 del acta de inspección indicada se hizo del conocimi [redacted] lo estat Equilibrio Ecológico y la Protección al Anit[illegible]e contab[illegible] con un término de cinco días hábiles computados a partir de la conclusión del acta[illegible] ecto de realizar las manifestaciones y exhibir

LO TESTADO SE ELIMINČ AL TRATARSE DE INFORMACIČN RESERVADA COMO CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO POR EL ARTĉCULO 113 DE LA LFTAIP.

4

Se sanciona al inspeccionado con MULTA por la cantidad de: $108,[illegible]00,00 (CIE-N[illegible] sEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N. Y [illegible]COMISO DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE.

2024

FelipeC<rrillo
PUERTO

los meaios ae prueoa que corrsruer di d cu11ve11e11Le:>, e11 le1dL1u11 Lu1, lu::, l leLi lu::, y u,, ,i,,iu, "'" c,::,c, lLa_:v.:, e,, el acta de mérito.

4.- Que en fecha catorce de diciembre del año dos mil veinte, el [redacted] se ostentó como representante legal de la empresa [redacted] compareció al presente procedimiento administrativo para hacer uso del derecho consagrado en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, presentando escrito en oficialía de partes de la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, a efecto realizar manifestaciones y ofertar medios de prueba en atención al Acta circunstanciada número PFPA/39.2/2C.27.3/0I7-20/FA/AD, de fecha siete de diciembre del año dos mil veinte.

5.- Que en fecha veintitrés de marzo del año dos mil veintiuno, el [redacted] en su carácter de representante legal de la empresa [redacted] ingreso escrito en oficialía de partes de la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, a efecto realizar diversas manifestaciones y ofertar medios de prueba en relación al Acta de circunstanciada número PFPA/39.2/2C.27.3/017-20/FA/AD, de fecha siete de diciembre del año dos mil veinte.

6.- Que a través de acuerdo de trámite de fecha veinticinco de marzo del año dos mil veintiuno, se le tuvieron por presentados al [redacted] en representación de la moral denominada [redacted] los escritos ingresados en fechas catorce de diciembre de dos mil veinte y veintitrés de marzo del año dos mil veintiuno, así como por realizadas sus manifestaciones y por reconocida la personalidad con la que compareció al presente procedimiento, misma que acreditó conforme al instrumento notarial número 263,860, pasado ante la fe del [redacted] En dicho acuerdo (en el punto de acuerdo cuarto) y en razón de que la persona compareciente señaló para oír y recibir notificaciones, un domicilio fuera de la población en donde se encuentra ubicada la sede de esta autoridad administrativa, se requirió a la moral interesada para que en un término de 03 días hábiles, señalara domicilio dentro de la circunscripción territorial en donde ejerce su competencia esta autoridad, apercibiéndole para que en el caso de no hacerlo, se le tendría por perdido su derecho y las subsecuentes notificaciones se le harían por rotulón, motivos por los cuales, mediante Acuerdo de Emplazamiento 056/2023 se hizo efectivo el referido apercibimiento.

7.- Que el acta de inspeccion de origen, a hap;T sil,<ev,wtada por inspectores adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Prq(ón\il iente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Rfocci6n(ffibntal en la Zona Metropolitana del Valle de México, quienes tienen el carácter de funciohlripúqlk95, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados eh ta1OJ;t'formidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los



LO TESTADO SE ELIMINČ AL TRATARSE DE INFORMACIČN RESERVADA COMO CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO POR EL ARTčCULO 113 DE LA LFTAIP.

2024 Felipe Carrillo PUERTO

procedimientos administrativos de carácter federal, sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

> *"ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Ortiz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.*

Asimismo, dicha acta se presume de válida por el simple hecho de realizarse por un funcionario público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válida hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional.

8.- Que en fecha **quince de diciembre del año dos mil veintitrés**, la hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, emitió el **Acuerdo de Emplazamiento 056/2023**, el cual fue debida y legalmente notificado a través de rotulón fijado en los estrados de esta unidad administrativa, el mismo día **quince de diciembre de dos mil veintitrés**, toda vez que no fue desahogado el requerimiento solicitado mediante acuerdo de trámite de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno; mediante el referido Acuerdo de Emplazamiento se instauró procedimiento administrativo en contra de [redacted] en su carácter de propietaria de los ejemplares de vida silvestre, consistentes en: **1577 ejemplares de Esquejes sin raíz de la especie (Echeveria Elegans), sin sistema de marcaje**, de los cuales no se exhibió la factura y/o documentación debidamente requisitada de conformidad con el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los artículos 53 y 54 de su Reglamento, que acredite su legal procedencia, ni la documentación para acreditar su legal exportación de conformidad con el artículo 53 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los artículos 57 y 60 de su Reglamento, concediéndole un término de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación del emplazamiento referido, con la finalidad de que realizará las manifestaciones y ofertará los medios de prueba que a su derecho e interés convinieran, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, termino de tiempo y de derecho que transcurrió entre el **cuatro de enero y veinticuatro de enero, ambos del año dos mil veinticuatro.**

9.- Que la persona moral sujeta a procedimiento NO HIZO USO DE SU DERECHO ESTABLECIDO en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efectos de realizar manifestaciones y ofrecer medios de prueba [illegible] al acuerdo de emplazamiento número 056/2023, de fecha quince de diciembre del año d[illegible]intitrés, por lo que en este acto se hace efectivo el apercibimiento establecido en el punto [illegible] Segundo del Emplazamiento antes señalado, teniéndosele por perdido a la persona m[illegible] [redacted] su derecho, con

Se sanciona al inspeccionado con MULTA por la cantidad de: $108,600.00 (CIENTO OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N. Y DECOMISO DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE.

LO TESTADO SE ELIMINÓ AL TRATARSE DE INFORMACIÓN RESERVADA COMO CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP.

2G14
Felipe Corrillo
PUEBLO

iuncarnento en lo crspuesto por el articulo ¡gg del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento federal.

10.- Que con fecha veintiocho de noviembre del dos mil veintitrés, la que suscribe fui designada como Encargada de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, mediante oficio DESIG/0023/2023, signado por la C. [redacted] en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 3° inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la federación el 27 de julio de 2022. En consecuencia a partir del veintinueve de noviembre del año dos mil veintitrés, se cuenta con facultades para conocer del asunto que se tramita, facultades previstas en el artículo 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente y demás ordenamientos legales aplicables al presente asunto. Por lo anterior, se ordenó mediante acuerdo de emplazamiento 056/2023 de fecha 15 de diciembre de 2023, glosar al expediente citado al rubro, un tanto en copia simple del oficio DESIG/0023/2023 de fecha 28 de noviembre de 2023, signado por la [redacted] en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente.

11.- Que mediante acuerdo de alegatos de fecha veintinueve de abril del año dos mil veinticuatro, notificado en la misma fecha a través de rotulón fijado en estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se declaró abierto el periodo de alegatos y se pusieron a disposición de [redacted] a través de su representante y autorizado para oír y recibir notificaciones, los CC. [redacted] los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimara conveniente, presentara por escrito sus Alegatos en un término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo.

Por lo que vencido el periodo de alegatos sin que se hubieran formulado los mismos, y no habiendo pruebas pendientes por desahogar, ni más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

1.- Que esta Oficina de Representación de [illegible] Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 párrafo quinto, 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre (CITES) aprobado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de

Se sanciona al inspeccionado con MULTA por la cantidad de: $108,600.00 (CIENTO OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N. Y DECOMISO DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE.

LO TESTADO SE ELIMINÓ AL TRATARSE DE INFORMACIÓN RESERVADA COMO CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP.

la Unión el dieciocho de junio de mil novecientos noventa y uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de junio del mismo año, el instrumento de adhesión firmado el veintisiete de junio de mil novecientos noventa y uno depositado en el Gobierno de la Confederación Suiza el dos de julio del mismo año y el Decreto Promulgatorio de tres de febrero de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de marzo del mismo año; 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1°, 2° fracción IV, 3° apartado B fracción I, 4° párrafo segundo, 40, 41, 43 fracción I, V, VIII, X, XXXVI, XLV, XLIX, 45 fracción VII y antepenúltimo párrafo, 46, 66 fracción XVIII, XIII, XXII, XLII, L, y LV, PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, aplicables de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SÉPTIMO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022;1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 168, 169,171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1°, 2°, 9° fracciones VII, XIX y XXI, 29, 35, 50, 51, 83, 122 fracción X, 123 fracciones II y VII, 124, 127 fracción II y 128 de la Ley General de Vida Silvestre; 1°, 2°, 53, 54, 138, 140, 142 y 143 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 "Protección Ambiental - Especies nativas de México de flora y fauna silvestres - categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio de lista de especies en riesgo", publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil diez y 1 primer párrafo, 2, 3, y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

II.-Que conforme a lo estipulado en el Acuerdo de Emplazamiento 056/2023, de fecha quince de diciembre del año dos mil veintitrés, se tuvo por instaurado procedimiento administrativo a la persona moral denominada [redacted] por no haber **SUBSANADO O EN SU CASO DESVIRTUADO** las irregularidades consistentes en:

1) **NO CONTAR CON FACTURA DEBIDAMENTE REQUISITADA**, que acredite la legal procedencia de: **1577 ejemplares de Esquejes sin raíz de la especie *(Echeveria Elegans)*, sin sistema de marcaje**, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Ley General Vida Silvestre, en relación con el artículos 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre lo cual puede ser constitutivo de infracción a lo establecido en el artículo 122 fracción X, de la Ley General de Vida Silvestre;

2) **NO ACREDITAR LA LEGAL EXPORTACIÓN PARA 1577 ejemplares de Esquejes sin raíz de la especie *(Echeveria Elegans)*, sin sistema de marcaje,** de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley General Vida Silvestre, en relación con los artículos 57, 60

**Se sanciona al inspeccionado con MULTA por la cantidad de: $108,600.00 (CIENTO OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N. Y DECOMISO DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE.**



LO TESTADO SE ELIMINČ AL TRATARSE DE INFORMACIČN RESERVADA COMO CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO POR EL ARTČCULO 113 DE LA LFTAIP.

del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, [illegible] consututivo de infracción a lo establecido en el artículo 122 fracción XXII, de la Ley General de Vida Silvestre.

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

XXII. Exportar o importar ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, o transitar dentro del territorio nacional los ejemplares, partes o derivados procedentes del y destinados al extranjero en contravención a esta Ley, a las disposiciones que de ella deriven y a las medidas de regulación o restricción impuestas por la autoridad competente o, en su caso, de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre.

En dicho Acuerdo de Emplazamiento también se señala que, de conformidad con los artículos 117 fracción I y 119 fracciones I, II y III de la Ley General de Vida Silvestre, se ratifica la medida de seguridad impuesta mediante acta de inspección número PFPA/39.2/2C.27.3/017-20/FA/AD (de siete de diciembre del año dos mil veinte), consistente en el aseguramiento precautorio de: **1577 ejemplares de Esquejes sin raíz de la especie (Echeveria Elegans), sin sistema de marcaje.**

III.- En el Acuerdo de Emplazamiento 056/2023, de fecha quince de diciembre del año dos mil veintitrés, se otorgó a la persona [redacted] un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo, para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección de fecha siete de diciembre del año dos mil veinte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Acuerdo de emplazamiento que le fue formalmente notificado al interesado en fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés. Sin que al momento de la emisión de la presente Resolución la persona mbr[illegible]tit'eresada haya comparecido ante esta autoridad a ejercer el derecho que le asiste.

IV.- Dicho lo anterior, se procede al análisis y valoración de los autos y constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, de conformidad con lo previsto en los artículos 2° de la Ley General de Vida Silvestre, 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y



LO TESTADO SE ELIMINč AL TRATARSE DE INFORMACIčN RESERVADA COMO CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO POR EL ARTíCULO 113 DE LA LFTAIP.

2024 Felipe Carrillo PUERTO

conforme a lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracciones II, y III129, 133, 197, 200, 202, 203, 207, 210 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto.

a) Al respecto, es importante advertir que de un análisis minucioso realizado a todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente administrativo en que se actúa, tenemos que durante la diligencia de inspección de fecha siete de diciembre del año dos mil veinte se hizo constar a foja 2 de 5 del acta de mérito, en esencia, que:

*"Durante el proceso de revisión se nos puso a la vista 161 cajas de cartón de dos medidas diferentes. Las primeras 114 de 60 cm. de largo, 39 cm. de ancho y 27 cm. de alto: las 47 restantes de 60 cm. de largo, 41 cm. de ancho y 15 cm. de alto. El total de las cajas se encuentran distribuidas en 5 pal/ets, consignadas con el número de guía aérea 810-8928-0575.*

*... Se encontraron cuatro cajas etiquetadas con el nombre de la especie Echeveria elegans, por lo cual procedimos a la apertura de las cuatro cajas etiquetadas con este nombre, ya que dicha especie se encuentra listada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010. En el interior de las cuatro cajas se encontraron diversas bolsas de papel con una etiqueta plástica color blanco adherida a cada bolsa con una grapa metálica donde se declara la especie "ECHEVERIA ELEGANS", como se muestra en la siguiente tabla:*

| No. | No. de Bolsas | No. de ejemplares | Descripción | Nombre científico |
|---|---|---|---|---|
| 01 | 05 | 558 | ESQUEJES SIN RAÍZ | ECHEVERIA ELEGANS |
| 02 | 01 | 104 | ESQUEJES SIN RAÍZ | ECHEVERIA ELEGANS |
| 03 | 06 | 616 | ESQUEJES SIN RAÍZ | ECHEVERIA ELEGANS |
| 04 | 03 | 299 | ESQUEJES SIN RAÍZ | ECHEVERIA ELEGANS |
| TOTAL: 1577 esquejes sin raíz, en aparente buen estado físico, etiquetadas con Echeveria elegans | | | | |

En ese tenor, se exhibió documentación con la cual se trató de acreditar la legal procedencia de: 1577 ejemplares de Esquejes sin raíz de la especie (Echeveria Elegans), sin sistema de marcaje, documentación consistente en:

Pedimento Aduanal número 20 47 3283 0003494 con fecha de pago 04 de diciembre de 2020 a nombre de la razón social [redacted] con domicilio fiscal en [redacted] [illegible] de México, con destinatario a la razón social [illegible] con domicilio en [illegible] Painesville, C.P. [illegible] Estados Unidos de América, donde se declara la exportación de **ESQUEJES SIN RAIZ DE VARIAS ESPECIES**, clasificados con fracción arancelaria 0602.10.99 consistente en 665,400 [illegible] digital con folio fiscal [illegible] con folio [illegible] y factura [illegible] con folio [illegible] que [illegible] de fecha 04 de diciembre de 2020 a nombre de emisor FLORAPLANT, S.A. [illegible] cantidad total de 15,000 piezas de esquejes sin raíz del género ECHEVERIA [illegible]. Así mismo, muestra copia simple de **Oficio número 137.01.02.01.053/2010** [illegible] de fecha 07 de febrero de 2010 expedido por la Delegación [illegible] para la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales [illegible] [redacted]



LO TESTADO SE ELIMINČ AL TRATARSE DE INFORMACIČN RESERVADA COMO CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO POR EL ARTĉCULO 113 DE LA LFTAIP.

[illegible] [redacted] registro SEMARNAT UMA-VIV-055-MOR/2006 [illegible] inventario de ejemplares [illegible] 1000 plantas madre de [illegible] elegans cv. Chris Reed y 1000 plantas madre de Echeveria elegans x Echeveria [illegible]

Documentación con la cual no se acredita la legal procedencia ni la legal exportación de los 1577 esquejes sin raíz de "Echeveria elegans", especie listada en la nom-059-semarnat-2010 en la categoría en peligro de extinción (P), toda vez que, de conformidad con lo asentado por el inspector actuante, dichos ejemplares no se encuentran etiquetados conforme a su oficio número 137.01.02.01.053/2010 de fecha 02 de febrero de 2010. Por lo que, con fundamento en lo previsto por el artículo 170 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se llevó a cabo el aseguramiento precautorio de los ejemplares antes señalados.

b) Derivado de lo anterior, en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con fechas catorce de diciembre de dos mil veinte y veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, el [redacted] compareció, a nombre y representación de la persona moral denominada [redacted] ante esta unidad administrativa con el propósito de ofertar medios de prueba y realizar diversas manifestaciones en atención al asunto que nos ocupa.

Dichos medios de prueba consistían en: 1.- Oficio número 137.01.02.01.0636 de 15 de octubre de 2008, emitido por la Delegación Federal Morelos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dirigido a la [redacted] informándole que se aprobó el Plan de Manejo y se autorizó a la UMA que nos ocupa, la ampliación de las especies de las familias Agavaceae, Cactaceae y Crassulaceae con fines de reproducción y aprovechamiento comercial, condicionado a presentar ante esa autoridad, el sistema y número de marcaje para cada uno de los ejemplares señalados en el oficio de referencia; 2.- Oficio número 137.01.02.01.053/2010 de 02 de febrero de 2010, emitido por la Delegación Federal Morelos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dirigido a la [redacted] informándole que esa Delegación federal actualizó el inventario de los ejemplares de la UMA que nos ocupa, enfatizando que todos los ejemplares deberán presentar el sistema y número de marcaje (etiquetas plastificadas) propuesto por la interesada; 3.- Oficio número SGPA/DGVS/09391/08 de 16 de diciembre de 2008, emitido por la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dirigido a la [redacted] informándole que se le tiene por presentado a la UMA de mérito, el aviso de los movimientos de ejemplares de flo[illegible] las especies Crassula lycapodioides, Echeveria elegans, Echeveria ruyoni, Kalanchoe beharerisis, Kala[illegible] tomentosa, Sedum adolphy, Sedum aurora, Sedum carnicolor y Sedum stahlii; 4.- Oficio n[illegible]VS/00075/20 (autorización) de 10 de enero de 2020, emitido por la Dirección General de Vida Silvestre [illegible] la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el que se establece que dicha [illegible] autoriza el aprovechamiento extractivo de los ejemplares de Beaucarnea recurvata (27 plantas con sistema de marcaje de 1 a 27), Echeveria elegans (300,000 plantas con sistema de marcaje de 1 a 300,000) y Graptopetalum macdougallii (40,000 plantas



LO TESTADO SE ELIMINÓ AL TRATARSE DE INFORMACIÓN RESERVADA COMO CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP.

con sistema de marcaje de 1 a 40,000), para ser ejercido en la [redacted] con una vigencia de 180 días naturales y condicionada a cumplimiento de determinados requisitos; y **5.- Oficio número 137.01.02.01.063/2021 de 27 de enero de 2021,** emitido por la Delegación Federal en el estado de Morelos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dirigido al [redacted] de [redacted] informándole que esa Delegación federal actualizó el inventario de los ejemplares de flora silvestre correspondiente al informe anual de actividades 2019 de la UMA que nos ocupa, así como el inventario de las especies de flora silvestre con fines de conservación, comercialización y educación ambiental de diversos ejemplares, enfatizándole que para llevar a cabo el aprovechamiento de los ejemplares registrados, deberá solicitar a esa Dirección General, la tasa de aprovechamiento mediante el trámite Autorización de aprovechamiento extractivo de ejemplares, partes o derivados modalidad B, ejemplares de especies silvestres en riesgo, así como que dichos ejemplares deberán estar acompañados por el sistema de marcaje estipulado en su Plan de Manejo y con los datos de identificación individual correspondiente, información que deberá integrarse a su inventario para futuros informes.

Por lo anterior, en razón de que dichas documentales fueron ofertadas por la persona interesada con el propósito de desvirtuar y/o subsanar las irregularidades hechas constar en el acta de mérito, es por lo que esta autoridad, mediante el acuerdo de emplazamiento 056/2023, tuvo a bien **entrar al estudio y análisis** de las referidas documentales, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, en los términos siguientes:

Es de referir que los ejemplares asegurados por esta autoridad mediante acta de fecha siete de diciembre del año dos mil veinte, se encontraron sin sistema de marcaje y obra en autos la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en **oficio número 137.01.02.01.053/2010** de fecha 02 febrero de 2010 expedida por la Delegación Federal de Morelos de la SEMARNAT, donde refiere que todos los ejemplares deberán presentar sistema y número de marcaje, por lo que existe un incumplimiento por parte de la [redacted] a lo indicado por SEMARNAT, de conformidad con lo establecido en los artículos 51 y 53 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los artículos 53, 54, 57, 60 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, lo cual puede ser constitutivo de infracción a lo establecido en el artículo 122 fracciones X y XXII de la Ley antes referida.

Abundando sobre el particular, se tiene que en fecha catorce de diciembre del año dos mil veinte, el [redacted] en su carácter de representante legal de la [redacted] compareció por escrito y realizo la siguiente manifestación:

a) Los esquejes asegurados. 1,577 Esquejes de Echeveria elegans se trata de la variedad Echeveria elegans cv. Grijs-Rood. La confusión es debido a que en nuestro sistema de impresión de etiquetas, debido a manipulaciones constantes para lograr insertar en la etiqueta usada para el corte de esqueje la información necesaria para la selección y procesamiento de órdenes, al configurar los campos de impresión en la etiqueta se hizo un corte a la *extensión del nombre ya no apareciendo* completo en el material y documentos de empaque. Dicha etiqueta de corte es pequeña, ha sido *difícil incorporar varios datos*; aunado a que nuestro cliente constantemente solicita adicionar características de corte mismas que se incorporan con texto como marca en dicha etiqueta. Esta Mide 10.0 x 2.5 Cm. Se adjunta muestra de cómo llego a la inspección (marcada errónea) y de cómo debió imprimirse (marcada correcta).

**Se sanciona al inspeccionado con MULTA por la cantidad de: $108,600.00 (CIENTO OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N. Y DECOMISO DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE.**



2024 Felipe Carrillo PUERTO

LO TESTADO SE ELIMINč AL TRATARSE DE INFORMACIčN RESERVADA COMO CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO POR EL ARTíCULO 113 DE LA LFTAIP.

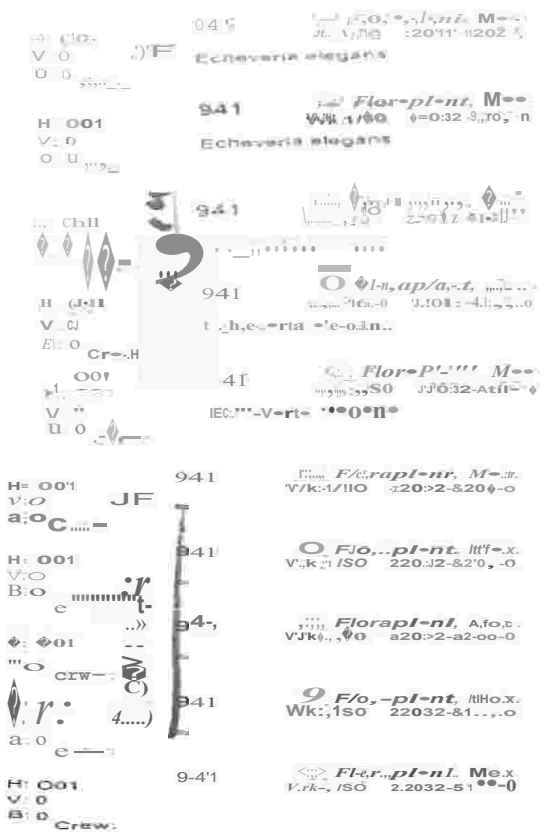

Aunado a que en su escrito de fecha veintitrés de marzo del año dos mil veintiuno, manifestó lo siguiente:

> d) Cabe anotar que tal como se manifestó en la respuesta al acta en mención, se trató de una omisión o error de impresión de información completa en las etiquetas. La variedad "Echeveria elegans" no ha exportado pero sí ya tenemos acuse de recibo del informe anual 2019 (oficio número: 137.01.02.01.063/2021, se adjunta copia) de nuestra UMA-VIV-055-MOR 2006. Dicha respuesta de acuse también tuvo retraso debido a la pandemia. Una vez recibida, ya se pudo también solicitar la renovación de la tasa de aprovechamiento bajo número de bitácora 17/0Y-0025/02121 del 16 de Febrero del 2021. Misma que una vez autorizada, podríamos tener exportación de variedades reguladas por dicha NOM.

Por lo tanto, de las aseveraciones esgrimidas por [redacted] en su carácter de representante legal de la [redacted] no es posible determinar que en razón de que las mismas fueron hechas de mutuo propio, reconociendo y aceptando de manera tácita que reconoce que exportó 1577 ejemplares de Esquejes sin raíz de especie *(Echeveria Elegans)*, sin sistema de marcaje que le correspondía a cada ejemplar, tal y como lo establece la Ley General de Vida Silvestre, así como que la autorización correspondiente a la tasa de aprovechamiento autorizada por la SEMARNAT, se encontraba



LO TESTADO SE ELIMINÓ AL TRATARSE DE INFORMACIÓN RESERVADA COMO CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP.

vencida y realizó los trámites de renovación, tales aseveraciones alcanzan el carácter de una CONFESIÓN expresa, misma que constituye prueba plena de conformidad con los artículos 93, 94, 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, y de conformidad con lo establecido en el artículo I último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis con número de Registro 338869, de la Tercera Sala, Materia Civil que a la letra dice:

> PRUEBA CONFESIONAL, VALOR DE LA.
> La regla general es que la confesión, por recaer sobre hechos propios del absolvente, hace prueba plena en todo lo que le perjudica, ya se trate de la confesión expresa o de la fleta, con las únicas salvedades que consigna la ley".
>
> Amparo directo 5995/55. Fidelia Rosete de Román. 18 de enero de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: [redacted]

De las anteriores manifestaciones se desprende que la persona visitada reconoce expresamente no haber tramitado y/o actualizado la referida autorización, lo cual constituye una omisión al no haber dado cumplimiento en tiempo y forma a dicha obligación legal ambiental. Por lo cual es factible colegir que dichas afirmaciones y acciones constituyen una confesión por parte de la persona visitada.

Por tal motivo, se tiene a la moral denominada [redacted] omo CONFESA debido a que reconoce que exportó 1577 ejemplares de Esquejes sin raíz de la especie *(Echeveria Elegans)*, sin la autorización de exportación y sin sistema de marcaje que le correspondía a cada ejemplar, por lo cual acepta la responsabilidades establecidas en el artículo 122 fracciones X y XXII de la Ley General de Vida Silvestre; Por lo tanto no se tiene sustento legal alguno para acreditar la legal procedencia, y exportación ya que dichos esquejes sin raíz antes referidos, no contaban con sistema de marcaje, que permitiera su plena identificación, para salir del país.

Ahora bien, por lo que hace a lo siguiente:

> e) Es importante señalar que la variedades que exportamos no se encuentran listadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010, en su mayoría fueron compradas a laboratorios extranjeros, importadas y reproducidas en nuestras instalaciones para su posterior comercialización,

Es de referirle a la moral denominada [redacted] que contrario a lo que manifestó, se tiene que al momento de la visita de inspección, el[illegible] tuante circunstanció que los ejemplares de flora que se intentaron exportar, si se encontrab##Ud[illegible]n[illegible]arma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 bajo la categoría En Peligro de Extinc[illegible]0[illegible] Por lo ta[illegible] a dicha manifestación resulta INOPERANTE.

Consecuentemente fue anexado al escrit; cf[illegible]trés de marzo del año dos mil veintiuno, la DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en Oficio 1S.7.QI;9-2:0I.063/2021, de fecha veintisiete de enero del año

Se sanciona al inspeccionado con MULTA por la cantidad de: [illegible]08,600.00 (CIENTO [illegible] SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N. Y DECOMISO DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE.

LO TESTADO SE ELIMINč AL TRATARSE DE INFORMACIčN RESERVADA COMO CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO POR EL ARTčCULO 113 DE LA LFTAIP.

2824

Felipe Corrillo
PUERTO

[illegible] e la [illegible]t:MA[illegible]NA [illegible], a traves del cual refiere lo siguiente:

[illegible] Cuadro I. inven,ario de ejemplares de especies de flora silvestre reg[stracos ée su ?ROPIEDAD.

| Nombre común | Género | Especie | NOM, 059 | Apéndice CITES | Cantidad | Etiquela identificadén individual con nombre botánico, numeración y valor. |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Soy;;m pala | Beaccanea | | A | N.A | 1 | 01 |
| Echeveria | | cieqans | P | N.A | 10,045 | 01-10,045 |
| Glaclojle!ótvm | | macdougaßi | P | NI\ | 2,509 | 01-2,509 |
| TOTAL DE EJEMPLARES | | | | | | 12,555 |

[illegible]

Consicero importarxe señalar que, para llevar a cabo el aprovechamiento de los ejempiarcs registrados, deberá solicdar a la Dirección General de Vida Silvestre. la tasa de aprovechamiento mocíante el tramite Autorización de aprovechamiento extracuvo de ejemplares, partes o denvados. Mocalidad B. ejeriplares de especies silvestres en riesgo.

Fr.almente. Vago de su conccirniento que los ejemplares tendrán que estar acompañados por el sistema ce marca estipulado en su pian de manejo y con los daros de identificación individual coresoondieme; información que habrá de integrarse al inventario de futuros Inforrnes de 'ac:iv:dades.

De la documental antes inserta se advierte que la moral denominada [redacted] no contaba con autorización de la SEMARNAT para aprovechar la especie *(Echeveria Elegans}*, y derivado que el acta de inspección se realizó en fecha siete de dicie{fü%j ,p,el año dos mil veinte, y la moral inspeccionada realizó el alta de la referida especie ante la SE.Mfo..[illegible]a el veintisiete de enero del año dos mil veintiuno, por lo tanto al momento que intentq;é›{pq_rta?t ■ ,5¿7 ejemplares de Esquejes sin raíz de la especie *(Echeveria Elegans)*, sin sistema de'.J[illegible]rc.je,.Qbl7'O ya antes se señaló no contaba con la autorización de la SEMARNAT, para efectuarla, i,f9t'v0 por el <ual esta autoridad NO LE CONCEDE VALOR PROBATORIO a dicha documental, de conformidad eGh-áe0t'a'blecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto.

Se sanciona al inspeccionado con MULTA por la cantidad de: $108,600.00 (CIENTO OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N. Y DECOMISO DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE.



LO TESTADO SE ELIMINč AL TRATARSE DE INFORMACIčN RESERVADA COMO CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO POR EL ARTíCULO 113 DE LA LFTAIP.

Así mismo, anexo como medio de prueba las siguientes documental consistente en:

- AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO EXTRACTIVO con número de Oficio SGPA/DGVS/00075/20, con fecha de expedición 10 de enero del año 2020 a favor de la moral denominada [redacted] la cual ampara 300,000 plantas de la especie *Echeveria Elegans*.

De lo que antecede es de referirle a la moral inspeccionada que dicha documental refiere que cuenta con una vigencia de 180 días naturales a partir de la fecha de expedición y queda sujeta al cumplimiento de las condicionantes señaladas en la hoja 3, y derivado que dicha documental fue expedida en fecha diez de enero del año dos mil veinte, y la inspección fue efectuada en fecha siete de diciembre del año dos mil veinte, para el momento de la inspección DICHA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO EXTRACTIVO SE ENCONTRABA VENCIDA, aunado a que en la foja dos refiere que el sistema de marcaje deberá incluirse la información que permita distinguirse de una especie y otra y en virtud de que los 1577 ejemplares de Esquejes sin raíz de la especie *(Echeveria E/egans}*, se encontraron sin sistema de marcaje al momento la inspección, sumado a que no se anexó la hoja tres para saber las condicionantes, con todos estos elementos queda demostrada la incertidumbre jurídica de dicho documento y por ende el incumplimiento efectuado por la moral denominada [redacted]

Por lo tanto, esta autoridad NO LE PUEDE CONCEDER VALOR PROBATORIO, a dicho documento, por los motivos antes expuestos, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto.

En ese sentido, es importante hacer notar que el derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos: 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio I de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios I y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, no sólo implica el cumplimiento de las obligaciones en materia ambiental por parte del Estado, sino también por parte de los particulares. De ahí que, en el contexto del derecho humano referido, concebido como un derecho-deber, los artículos 51 y 53 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los artículos 53, 54, 57 y 60 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, protege el derecho aludido a través de la vinculación de los particulares. Por lo que en el caso que nos ocupa era imperativo que la moral denominada [redacted] cumpliera con las obligaciones ambientales establecidas en los mencionados artículos de la Ley General de Vida Silvestre.

**c)** Ahora bien, **por lo que hace a la irregularidad señalada en el Considerando II inciso 2)** de la presente Resolución administrativa, consistente en que durante el desarrollo de la visita de inspección no se exhibió la autorización para la exportación de los ejemplares que nos ocupan, tenemos que la obligación de contar con dicha autorización, encuentra sustento jurídico en las

So sanciono al inspeccionado con MULTA por la cantidad de: $108,r♦0.00 (CIE♦TO OC.JO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N. V DECOMISO DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE.



LO TESTADO SE ELIMINč AL TRATARSE DE INFORMACIčN RESERVADA COMO CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO POR EL ARTčCULO 113 DE LA LFTAIP.

2024
Felipe Carrittc
PUERTO

disposiciones establecidas en el artículo 55 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los artículos 60 y 12 del Reglamento de dicha Ley.

De la lectura de los preceptos legales antes citados, se desprende la obligación legal ambiental impuesta a la persona inspeccionada en el asunto que nos ocupa, de haber llevado a cabo el trámite correspondiente para contar con su autorización emitida por la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) para exportar los ejemplares, partes y/o derivados de vida silvestre que nos ocupan.

En ese sentido, los preceptos citados establecen obligaciones para los particulares que manejen o exporten vida silvestre, tales como: I) Contar con autorización emitida por la Dirección General de Vida Silvestre de la SEMARNAT para llevar a cabo la exportación de ejemplares, partes y/o derivados de vida silvestre. Para lo cual, los interesados solicitarán a la Secretaría dicha autorización, anexando a su solicitud la información requerida por los artículos 12 y 60 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

Cabe destacar que, en relación con la presente irregularidad, al momento de la visita de inspección y posterior a ello, no se contaba con la autorización de exportación de ejemplares, partes y/o derivados de vida silvestre emitida por la Dirección General de Vida Silvestre de la SEMARNAT, tal y como se puede apreciar de las manifestaciones esgrimidas por la persona inspeccionada, mismas que han sido debidamente valoradas en el anterior inciso b) del presente considerando IV de la Resolución de mérito.

De las anteriores manifestaciones se desprende, como ya se advirtió anteriormente, que la persona interesada reconoce expresamente no haber tramitado la referida autorización, lo cual constituye una omisión al no haber dado cumplimiento en tiempo y forma a dicha obligación legal ambiental. Por lo cual es factible colegir que dichas afirmaciones y acciones constituyen una confesión por parte de la persona visitada.

En ese orden de ideas, de conformidad con los artículos 95, 197, 199, 200, 201 y 202 segundo párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, esta autoridad considera, en estricto sentido, que lo manifestado por [redacted] a través de su representante legal, cobra el carácter de una confesión de c [redacted] establecido por el artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo que se resuelve; mismo que a la letra señala lo siguiente:

> **ARTICULO 95.-** La confesión puede ser e[illegible]xpresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya,at;irdvjehdo ] b[illegible]iones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos se1laífimis pot ;[illegible]

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jW'[illegible]r{;d[illegible];;{;i1:

*Quinta Época*

Se sanciona al inspeccionado con MULTA por la cantidad de: $108,600.00 (CIENTO OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N. Y DECOMISO DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE.



LO TESTADO SE ELIMINč AL TRATARSE DE INFORMACIčN RESERVADA COMO CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO POR EL ARTíCULO 113 DE LA LFTAIP.

2824
Felipe Corrillo
PUERTO

*Registro: 338869*
*Instancia.: Tercera Sala*
*Tesis Aislada*
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*
*CXXXI*
*Materia(s): Civil*
*Tesis:*
*Página: 133*

PRUEBA CONFESIONAL VALOR DE LA.

La regla general es de que la confesión, por recaer sobre hechos propios del absolvente, hace prueba plena en todo lo que le perjudica, ya se trate de la confesión expresa o de la ficta, con las únicas salvedades que consigna la ley.

Amparo directo 5995/55 [redacted] 18 de enero de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: [redacted]

Abundando sobre el presente punto, es importante hacer notar que el documento idóneo para subsanar la presente irregularidad es el Certificado Cites de Exportación y/o la Autorización de exportación emitida por la Dirección General de Vida Silvestre (formato de registro de verificación y pago de derechos). documento con el que no contaba la persona inspeccionada y que al momento de la emisión de la presente Resolución administrativa, no ha sido exhibido aún ante esta autoridad.

No obsta a lo anterior, que [redacted] a través de su representante legal, haya manifestado lo siguiente:

> b) Los ejemplares mencionados en dicha acta los tenemos registrados en la [redacted] bajo el nombre de Echeveria eteqans cv. Griis-Rood, acreditada a nuestra propiedad con Oficios Números: 137.01.02.01.0636 y Bitácora No. 17/M4-0058/08/08, 137.01.02.01.053/2010 y Bitácora No. 17/M4-0030/01/10.
> c) En ambos oficios dicha variedad y también la mencionada Echeveria elegans cv. Blue son manifestadas sin regulación de la NOM-059-SEMARNAT-2010 al ser variedades elegans compradas e importadas, creadas y modificadas en laboratorio corno muchas de las que se mencionan en dicho oficio. Menciono esta última dado que durante la Inspección se comentó de Inicio que se trataba de esa variedad la que se estaba exportando y que en el oficio solo se acreditan "1000 Plantas". Siendo que el aseguramiento fue por "1577 Esquejes". Actualmente. de las 1,000 plantas iniciales registradas se obtienen alrededor de 4,000 Esguojos por semana.
> d) Es importante señalar que la variedad de Echeverla elegans que menciona la NOM-059-SEMARNAT-2010, también la tenernos ya que se recibió uno Importación de planta Idantificada con el nombre de 'Echeveria eleqans" y se manifestó eso movimiento de recibo, mismo que nos fue respondido con el Oficio No. SGPNDGVS/09391/00 del 16 do Diciembre del 2000 (Se adjunta copia simple, SP. llene resquardo del tanto orig[illegible]
> e) Es Importante señalar que la var[illegible] jes que exportamos [illegible] se encuentran listadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010, en su mayorfa fu[illegible] n compradas a labora[illegible] extranjeros, Importadas y reproducidas en nuestras instalaciones para su pos[illegible]ización.

En razón de que dichas manifestaciones son [illegible]s e inoperantes puesto que, como ya antes se señaló, durante la diligencia de inspección de [illegible]mbre de dos mil veinte, el personal actuante



LO TESTADO SE ELIMINČ AL TRATARSE DE INFORMACIČN RESERVADA COMO CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO POR EL ARTĉCULO 113 DE LA LFTAIP.

[illegible] se encontraban listados en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 bajo la categoría En Peligro de Extinción (P). tal y como puede ser corroborado dentro de la referida Norma Oficial Mexicana. Aunado a lo anterior, el representante de la UMA inspeccionada hace referencia, en relación con las manifestaciones transcritas, al Oficio número SGPA/DGVS/09391/08 de 16 de diciembre de 2008, emitido por la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en donde se informa lo siguiente:

> Asimismo, toda vez que los especímenes de las especies arriba señaladas que pretende exportar. no corresponden a especies nativas y no se encuentran reguladas por la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES). así como tampoco hstacas en la Norma Oficial [illegible]icana NOM-059-SEMARNAT 2001. Protección Ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, no requieren de la autorización o permiso CITES que emite esta Dependencia, de conformidad a lo establecido en el párrafo segundo del articulo 1º de la Ley General de Vida Silvestre.
>
> Finalmente, le comento que el presente no le exime de dar cumplimiento a las disposiciones fiscales, administrativas *y* de sanidad establecidas por otras Dependencias del Ejecutivo Federal.

Al respecto, se debe advertir que dicho oficio fue emitido a finales del año 2008, es decir, hace más de 15 años, y en ese tenor, si bien se manifestó en aquel momento "que los ejemplares que nos ocupan, mismos que se pretendían exportar desde aquella fecha por parte de [redacted] no correspondían a especies nativas y no se encontraban regulados por la CITES, así como tampoco listadas en la NOM-059-SEMARNAT-2001, por lo que no requerían de la autorización o permiso CITES", lo cierto es que a la fecha de la inspección practicada el día siete de diciembre de dos mil veinte, se encontraba en vigencia una nueva norma que regulaba el estatus legal y de protección de los ejemplares de mérito, es decir, la NOM-059-SEMARNAT-2010, dentro de la cual SÍ se encontraban listados los mismos bajo la categoría En Peligro de Extinción (P), tal y como puede ser corroborado a continuación:

| No. | Nombre común | Nombre científico | Cantidad | Categoría en NOM-059 | Descripción | Distribución |
|---|---|---|---|---|---|---|
| I | Echeveria | Echeveria elegans | 1577 ejemplares | Peligro de extinción (P) | 1577 esquejes sin raíz, en aparente buen estado físico, etiquetadas con Echeveria elegans. | Endémicas |

Por lo cual, la persona moral inspeccionada, al [illegible] diligencia de inspección, SÍ estaba obligada a contar con la autorización emitida por la Dire[illegible]cio[illegible] G.e.ieral de Vida Silvestre de la SEMARNAT para la exportación de los 1577 esquejes sin raíz, en aparente buJn estado físico.

Se sanciona al inspeccionado con MULTA por la cantidad de: $8,600.00 (CIENTO OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N. Y DECOMISO DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE.



LO TESTADO SE ELIMINč AL TRATARSE DE INFORMACIčN RESERVADA COMO CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO POR EL ARTčCULO 113 DE LA LFTAIP.

Ahora bien, el derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos: 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio I de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios I y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, no sólo implica el cumplimiento de las obligaciones en materia ambiental por parte del Estado, sino también por parte de los particulares. De ahí que, en el contexto del derecho humano referido, concebido como un derecho-deber, el artículo 53 de la Ley General de Vida Silvestre, así como el 60 de su Reglamento, protegen el derecho aludido a través de la vinculación de los particulares. Por lo que en el caso que nos ocupa era imperativo que la persona inspeccionada cumpliera con las obligaciones ambientales establecidas en los mencionados artículos 53 de la Ley General de Vida Silvestre, y 60 de su Reglamento, lo que no aconteció en el presente asunto.

Por lo tanto, existe una contravención a lo establecido por el artículo 53 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los artículos 12, 57 y 60 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, lo cual a su vez puede constituir infracción a lo dispuesto en la fracción XXII del artículo 122 de la Ley antes mencionada, incurriendo con ello en el incumplimiento de las disposiciones establecidas para la conservación y el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos Administrativos Federales, se tiene a bien determinar que las irregularidades señaladas en el Considerando II de la presente con los numerales 1) y 2), consistentes en NO ACREDITAR LA LEGAL PROCEDENCIA NI EXHIBIR LA AUTORIZACIÓN PARA LA EXPORTACIÓN DE EJEMPLARES, PARTES Y/O DERIVADOS DE VIDA SILVESTRE DE MÉRITO, emitida por la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, NO HAN SIDO SUBSANADAS NI TAMPOCO DESVIRTUADAS por la [redacted] infringiendo con ello lo establecido en los artículos 51 Y 53 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los artículos 53, 57 y 60 del Reglamento de la referida Ley, lo cual constituye infracción a la normatividad ambiental federal vigente aplicable en materia de vida silvestre, en específico al artículo 122 fracciones X y XXII de la Ley General de Vida Silvestre, por lo que dichas irregularidades SUBSISTEN.

Cabe señalar la distinción de ambas, siendo que DESVIRTUAR significa acreditar de manera fehaciente que la presunta irregularidad detectada durante la inspección no existe o nunca existió, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable; y SUBSANAR implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atr[illegible]sunto infractor.

d) Aunado a lo antes expuest?, es impor[illegible] la persona inspeccionada al momento de comparecer mediante escrito al presept[illegible] en fechas 14 de diciembre de 2020 y 23 de marzo de 2021, señaló para oír y reci[illegible]s un domicilio fuera de la circunscripción



LO TESTADO SE ELIMINč AL TRATARSE DE INFORMACIčN RESERVADA COMO CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO POR EL ARTíCULO 113 DE LA LFTAIP.

2G24
Felipe Corrillo
PUERTO

u:lr r ILur1a1 en aonae esta uruoao acrrurustratrva ejerce su competencia, razon por la cual mediante acuerdo de trámite de fecha veinticinco de marzo del año dos mil veintiuno (en su punto de acuerdo cuarto), notificado por rotulón colocado en los estrados de esta unidad administrativa puesto que dicho acto no constituía alguno de los señalados en la fracción I del artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal tuvo a bien requerir a la moral denominada [redacted] para que en un término de 03 días hábiles señalara domicilio dentro de la circunscripción territorial en donde ejerce su competencia esta dependencia, apercibiéndole para que en el caso de no hacerlo, se le tendría por perdido su derecho y las subsecuentes notificaciones se le harían por rotulón.

Requerimiento respecto del cual la persona inspeccionada, no obstante estar obligada en un primer término, a señalar domicilio en la población en donde se encuentre ubicada la sede de esta unidad administrativa, y a estar pendiente al trámite correspondiente de su asunto, hizo caso omiso al no haberlo desahogado en tiempo y forma, motivos por los cuales, mediante Acuerdo de Emplazamiento 056/2023 de fecha 15 de diciembre de 2023, esta autoridad federal tuvo a bien hacer efectivo el referido apercibimiento.

Por las razones antes expuestas, y de acuerdo a lo establecido por los artículos 167 Bis fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como 305 y 306 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable al presente asunto de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 160 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es dable advertir, además, que cuando la persona a quien deba notificarse no hubiera señalado domicilio en la población donde se encuentre ubicada la sede de la autoridad ordenadora, la referida notificación personal se le hará conforme a las reglas para las notificaciones que no deban ser personales, es decir, en el presente asunto, se le hará por rotulón, colocado en los estrados de la Unidad Administrativa competente.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 167 Bis fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 305 y 306 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, la presente Resolución deberá ser notificada mediante rotulón fijado en los estrados de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México. Cabe señalar que lo anterior, no viola en perjuicio de la persona moral inspeccionada ningún interés ni derecho de audiencia o a la defensa que le corresponda.

Sirva como fundamento, por analogía, la siguiente Tribunal Colegiado en materia Civil del 2° Circuito:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 195320
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época



LO TESTADO SE ELIMINč AL TRATARSE DE INFORMACIčN RESERVADA COMO CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO POR EL ARTíCULO 113 DE LA LFTAIP.

Materias(s): Común
Tesis: II.2o.C.37 K
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Octubre de 1998, página 1172
Tipo: Aislada

NOTIFICACIONES PERSONALES EN AMPARO DIRECTO CUANDO NO SE SEÑALA PARA RECIBIRLAS UN LUGAR DONDE RESIDE EL TRIBUNAL. PUEDEN HACERSE COMO LAS NO PERSONALES.

Los artículos 305 y 306 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la legislación de amparo, en términos del artículo 2o. de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, disponen: "Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Éstos siempre serán notificados en su residencia oficial.". "Artículo 306. Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte del artículo anterior, las notificaciones personales se le harán conforme a las reglas para las notificaciones que no deban ser personales.-Si faltare a la segunda parte del mismo artículo, no se hará notificación alguna a la persona o personas contra quienes promueva o a las que le interese que sean notificadas, mientras no se subsane la omisión; a menos que las personas indicadas ocurran espontáneamente al tribunal, a notificarse."; de donde se desprende que para poder efectuar las notificaciones personales, se exige a los interesados que en su primera comparecencia señalen domicilio en el lugar donde reside la autoridad judicial ante quien se acude, es decir, para que puedan efectuarse todas las notificaciones personales que fueran necesarias dentro del juicio de garantías, conforme a lo que se regula en tales preceptos legales, es requisito previo e indispensable, que en su primera comparecencia el interesado señale domicilio dentro del lugar donde reside el juzgado o tribunal ante quien se siga el procedimiento; por tanto, si no obstante ese imperativo legal, el interesado en su primer comparecencia señala un domicilio para oír y recibir notificaciones fuera de la residencia del tribunal ante el cual comparece, es claro que de esa manera no cumple con lo preceptuado legalmente, por lo cual aun cuando la notificación ordenada tuviera el carácter de personal, ésta puede hacerse legalmente en la forma prevista para las no personales.

SECUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 684/98. [redacted] 29 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: [redacted]

**e)** Por otro lado, se debe destacar que a la fecha de la emisión de la presente Resolución, la persona moral denominada [redacted] ha sido omisa en aportar mayores elementos con los cuales desvirtuar y/o subsanar las irregularidades hechas constar mediante acta de inspección de fecha siete de diciembre del año dos mil veinte. De lo anterior se desprende

**Se sanciona al inspeccionado con MULTA por la cantidad de: $108,600.00 (CIENTO OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N. Y DECOMISO DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE.**



2024 Felipe Carrillo PUERTO

LO TESTADO SE ELIMINó AL TRATARSE DE INFORMACIóN RESERVADA COMO CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO POR EL ARTíCULO 113 DE LA LFTAIP.

procedencia y la legal exportación de **1577** esquejes sin raíz, en aparente buen estado físico, de la especie Echeveria elegans, por lo que se puede determinar que la persona infractora poseía y se encontraba a cargo de exportar dichos ejemplares de forma ilegal, con todo lo que ello implica.

Es importante tener claro, en cuanto a lo anteriormente señalado, que esta autoridad considera que no se puede dar pleno valor probatorio a ninguna manifestación expresada ni prueba exhibida por el inspeccionado, puesto que resultaron ser inatendibles, insuficientes e inoperantes por las razones expuesta en los anteriores incisos del presente considerando IV, y, además, no fueron soportadas ni adminiculadas con algún medio de prueba idóneo para subsanar y/o en su caso desvirtuar las irregularidades por las que se le emplazó a procedimiento; sirva de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

> ***"CARGA DE LA PRUEBA.- NATURALEZA Y CONSECUENCIAS.-*** *Partiendo de la consideración de los sujetos encargados de la función jurisdiccional desconocen e ignoran la manera en que ocurrieron los hechos controvertidos, nuestro legislador optó, atento a lo dispuesto por el artículo 87 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por asignarle a cada uno de los contendientes, la responsabilidad jurídica de probar, acreditar, o, demostrar los hechos que afirmen, a fin de que de esa manera, los citados órganos estatales se encuentren en condiciones de verificar la veracidad y exactitud de las proposiciones al efecto externados por las partes; rea/izándose así. a expensa de la prueba producida, una especie de reconstrucción de los hechos motivo del conflicto, admitiendo aquellos que han sido acreditados y descartando o desestimando aquellos otros que no han sido objeto de la demostración. Por tanto, es claro que* ***las solas aseveraciones sin prueba alguna que las sustente, constituyen simples afirmaciones legalmente inatendibles atento a lo dispuesto por el mencionado artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles.*** *precepto éste, en el que nuestro legislador, en mérito de la equidad e igualdad de las partes, adoptó la decisión de repartir la responsabilidad o carga probatoria en los términos antes dichos". (64).*
>
> *Juicio No. 7122/02-02-07-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste// del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Mauricio Fernández y Cuevas.- Secretaria: Lic. Lázaro Figueroa Ruiz.*
>
> ***(Énfasis añadido por esta autoridad).***

Es preciso destacar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4° párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, así como que el daño y deterioro ambiental generara responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley de la materia. Por tanto, la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento son disposiciones reglamentarias de nuestra Constitución para proteger al ambiente en materia de Vida Silvestre, en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares del medio ambiente, de ahí que su inobservancia con



LO TESTADO SE ELIMINÓ AL TRATARSE DE INFORMACIÓN RESERVADA COMO CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP.

motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente.

Por tanto, dicha potestad sancionadora debe estar ligada al incumplimiento que debió prever y cometió, por lo cual, debe responder por el mismo como derivación de su propia conducta.

Ahora bien, se debe advertir que mediante punto de Acuerdo Segundo del Emplazamiento número 056/2023 se hizo de conocimiento de la persona inspeccionada que contaba con un plazo de 15 días hábiles a partir de la formal notificación del referido acuerdo para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes para subsanar y/o desvirtuar las irregularidades por las cuales se le instauró procedimiento administrativo. Por lo anterior, considerando que dicho acuerdo fue notificado por instructivo previo citatorio el quince de diciembre de dos mil veintitrés, por lo que el plazo de quince días hábiles corrió del cuatro de enero de dos mil veinticuatro al veinticuatro de enero del mismo año. descontándose los días seis, siete, trece, catorce, veinte y veintiuno de enero del año en curso, por ser sábados, domingos, días inhábiles de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, así como artículos primero y segundo del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento al público en general los días del mes de diciembre del año 2023 y los del primer semestre del año 2024, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de diciembre de dos mil veintitrés.

Por lo anterior, se advierte que la persona moral denominada [redacted] no compareció ante esta autoridad de manera posterior a ser llamado a procedimiento, a efecto de realizar manifestaciones o presentar pruebas con respecto de los hechos por los que fue Emplazado y, en consecuencia, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, en este acto se le hace efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo segundo del emplazamiento número 056/2023, teniéndosele por perdido su derecho contenido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Al respecto, es de destacar que dicha persona interesada no vertió argumentos idóneos y suficientes para desvirtuar y/o en su caso subsanar los hechos u omisiones por los cuales se le instauró procedimiento administrativo, constitutivos de las violaciones al artículo 122 fracciones X y XXII de la Ley General de Vida Silvestre vigente; por tanto, LO ASENTADO EN EL ACTA DE INSPECCIÓN SE TIENE COMO CIERTO, TODA VEZ QUE EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICA[illegible] SALVO QUE EL PARTICULAR PRESENTE PRUEBAS SUFICIENTES E IDÓNEAS EN CONTRAR[illegible] LOS EXTREMOS DE SU DICHO, Y DEMUES[illegible]REN LA LEGALIDAD DE LAS [illegible] los artículos 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el art[illegible] Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ambos ordenamientos de aplicación supletori[illegible] procedimientos administrativos de carácter federal.

Se sanciona al inspeccionado con MULTA por la cantidad de: $108,000.00 (CIENTO OCHO [illegible] CIENTOS PESOS 00/100 M.N. Y DECOMISO DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE.



LO TESTADO SE ELIMINÓ AL TRATARSE DE INFORMACIÓN RESERVADA COMO CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP.

De lo citado en el párrafo que antecede, se determina que la persona moral denominada no vertió manifestaciones idóneas ni oferto medios de convicción adecuados y suficientes con los cuales controvertir las imputaciones en su contra formuladas por esta autoridad mediante Acuerdo de Emplazamiento **056/2023** del **quince de diciembre de dos mil veintitrés,** notificado a la citada persona interesada el mismo día **quince de diciembre de dos mil veintitrés;** por lo tanto, se concluye que le es aplicable la presunción legal establecida en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, en el sentido de que se tiene a la persona interesada admitiendo los hechos u omisiones constitutivos de las violaciones por cuya comisión fue emplazada; presunción que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 218 de Código de referencia, toda vez que no existe prueba que la desvirtúe.

Por lo expuesto en el análisis anterior, esta autoridad determina, que la persona moral denominada consintió la actuación de esta autoridad, al no objetar, durante la secuela normal del procedimiento, las imputaciones hechas en su contra mediante acuerdo de emplazamiento 056/2023 de fecha 15 de diciembre de 2023; sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencia!, que establece:

> ***"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.*** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, y administrativo, que no hubieren sido reclamados en eso vía dentro de los plazos que Jo ley señolo.*[1]"

En virtud de todo lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, determina que **HA QUEDADO ESTABLECIDA LA CERTIDUMBRE DE LAS INFRACCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 122 fracciones X y XXII DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, IMPUTADAS A LA PERSONA MORAL DENOMINADA** por las violaciones en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente aplicable en materia de Vida Silvestre al momento de la visita de inspección de fecha siete de diciembre del año dos mil veinte, mismas que consisten en:

> **I) NO CONTAR CON FACTURA DEBIDAMENTE REQUISITADA,** que acredite la legal procedencia de: **1577 ejemplares de Esquejes sin raíz de la especie *(Echeveria Elegans}*, sin sistema de marcaje,** de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Ley General Vida Silvestre, en relación con el [illegible] 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre lo cu[illegible] constituye inf[illegible] establecido en el artículo 122 fracción X, de la Ley General de Vida Silvestre;

[1] Tesis: VI.2o. J/21, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agos[illegible]o de 1995 Página: 291, Registro: 204707.



LO TESTADO SE ELIMINó AL TRATARSE DE INFORMACIóN RESERVADA COMO CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO POR EL ARTíCULO 113 DE LA LFTAIP.

2) NO ACREDITAR LA LEGAL EXPORTACIÓN PARA 1577 ejemplares de Esquejes sin raíz de la especie *(Echeveria Elegans)*, sin sistema de marcaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley General Vida Silvestre, en relación con los artículos 57, 60 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, lo cual constituye infracción a lo establecido en el artículo 122 fracción XXII, de la Ley General de Vida Silvestre.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada, en los términos que anteceden, la comisión de las infracciones cometidas por parte de [redacted] a las disposiciones de la normatividad ambiental federal vigente aplicable en materia de Vida Silvestre, esta Procuraduría, con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que se procede a la individualización de la sanción conforme a lo siguiente:

A) LA GRAVEDAD. Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, determinar la gravedad de la conducta desplegada por la persona moral denominada [redacted] consistente en que durante la sustanciación del procedimiento administrativo que se resuelve, NO SE EXHIBIÓ la documentación que acredite la legal procedencia y la legal exportación para los ejemplares de vida silvestre que nos ocupan, con lo cual queda de manifiesto el incumplimiento por parte de la persona infractora a la legislación federal ambiental aplicable al caso concreto, y en consecuencia, la comisión de las infracciones previstas en el numeral 122 de la Ley General de Vida Silvestre en sus fracciones X y XXII.

*LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE*

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

...
...

XXII.. Exportar o importar ejemplares, part [illegible] de vida silvestre, o transitar dentro del territorio nacional los eje'.'"plares, partes o derivado [illegible] destinados [illegible] extranjer? e[illegible] contravención a esta Ley, a las disposiciones que de ella der[illegible] {t[illegible]as de regulacion o restricción impuestas por la autoridad competente o, en su caso, d? [illegible] sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre.

Se sanciona al inspeccionado con MULTA por la cantidad de: $5,[illegible]00 ([illegible] MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N. Y DECOMISO DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE.



LO TESTADO SE ELIMINÓ AL TRATARSE DE INFORMACIÓN RESERVADA COMO CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP.

2G[illegible]4

Felipe Corrillo
PUERTO

Dicho lo anterior es de señalarse que las especies aseguradas, por sus características, corresponden a ejemplares de vida silvestre, por adecuarse a lo establecido por la legislación aplicable al caso concreto, y en consecuencia, quien detente la posesión de cualquier ejemplar bajo esta denominación, se encuentra obligado a cumplir con las disposiciones jurídicas establecidas para el aprovechamiento y manejo sustentable de la vida silvestre, con las cuales se acredite que dichas especies fueron sujetas a un aprovechamiento sustentable debidamente autorizado por la Secretaría; en caso contrario, tenemos que se puede presumir que cualquier ejemplar de vida silvestre que se encuentre bajo posesión de alguna persona, sin cumplir con los requisitos antes mencionados, es un ejemplar de procedencia ilegal.

Asimismo, es de acotarse que el comercio de fauna silvestre, así como su manejo y exportación sin contar con las Autorizaciones emitidas por la Autoridad competente (la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en el caso que nos ocupa). puede convertirse en un problema serio para la conservación de la misma, especialmente cuando el comercio o su adquisición es ilegal, abarca especies sujetas a algún tipo de protección o restricción para su manejo, o endémicas de un área limitada, debido a los métodos de manejo inapropiados, las condiciones de transporte y almacenamiento, temas importantes que son cuestiones que se encuentran normadas y reguladas por la Ley General de Vida Silvestre, su Reglamento y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Abundando en lo anterior, es de mencionarse que el tráfico ilegal de vida silvestre se constituye como una infracción y/o delito en la legislación ambiental de México, e involucra la extracción, acopio, transporte, comercialización y posesión de especies de flora y/o fauna silvestre, mediante la captura caza y colecta, en contravención de las leyes y tratados nacionales e internacionales. Comprende ejemplares vivos, así como productos y subproductos derivados de éstos, considerando productos a las partes no transformadas y subproductos a aquellas que han sufrido algún proceso de transformación (Zimmerman, 2003).

Definir la extensión precisa del tráfico ilegal de vida silvestre resulta imposible por su naturaleza ilícita, sin embargo, se sabe que es un negocio de amplias dimensiones que involucra grandes cantidades de dinero. Se estima que se encuentra en el cuarto lugar de importancia como comercio ilegal, después del tráfico de drogas, el tráfico de personas y los productos falsificados (WWF, 2012). Asimismo, ocupa el segundo lugar mundial como amenaza para la vida silvestre, después de la destrucción y fragmentación de hábitats naturales.

El tráfico ilegal de vida silvestre cobra [illegible] irno a los ecosistemas y sus especies, las consecuencias negativas pueden observarserép[illegible]les, en el caso en concreto, al no comprobar fehacientemente la legal procedencia y legál [illegible] así como el legítimo manejo de las especies materia del presente procedimiento, puede g[illegible]rar ba[illegible] de certeza respecto del aprovechamiento sustentable de las mismas, lo que podría gener[illegible]raves la extinción de la especie.

Se sanciona al inspeccionado con MULTA por la cantidad de: $108,600.00 (CIENTO OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N. Y DECOMISO DE EJEMPLAIIES DE VIDA SILVESTJIE.



2024 Felipe Carrillo PUERTO

LO TESTADO SE ELIMINč AL TRATARSE DE INFORMACIčN RESERVADA COMO CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO POR EL ARTíCULO 113 DE LA LFTAIP.

Lo anterior, provoca fuertes presiones sobre las generaciones de menor edad, disminuyendo la tasa de reproducción de toda la especie. Otra consecuencia del tráfico ilegal que afecta a la tasa reproductiva de una especie, es la proporción de hembras/machos extraída, la cual puede aumentar fuertemente la fragilidad reproductiva de toda la especie. Todos estos factores han afectado de manera significativa a poblaciones completas de flora y fauna, haciendo crecer cada vez más la lista de especies amenazadas y/o en peligro de extinción.

Las consecuencias ecológicas del tráfico ilegal de vida silvestre, no se concentran exclusivamente en aquellas que se derivan de la extracción no regulada de especies de un determinado ecosistema.

Aunado a lo anterior y considerando que al momento de la emisión de la presente Resolución, ha transcurrido en exceso el tiempo para que el inspeccionado presentará la documentación con la cual subsanar y/o desvirtuar las irregularidades por las cuales se le emplazó a procedimiento, conforme a la legislación nacional federal en materia de vida silvestre, esta autoridad presupone una actividad ilícita en su adquisición, y cuya regulación se encuentra prevista en la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento; sumado a lo anterior, es de señalar que esta Procuraduría tiene como una de sus principales finalidades, que no se comprometan las poblaciones de vida silvestre existentes, que conlleven a la afectación de las especies, así como que NO se contribuya a la comisión de actividades ilícitas y a la disminución de las poblaciones, dejando de procurar la conservación manejo y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su habitad en el territorio de la República Mexicana y en las zonas dónde la nación ejerce su jurisdicción.

Ahora bien, en el presente caso, del cúmulo de constancias que obran en el expediente se desprende que con las actividades de posesión ilegal de vida silvestre sin apegarse a lo establecido en la ley de la materia, se encuentra latente el riesgo que sufren estas especies al no ser aprovechadas y manejadas bajo las especificaciones adecuadas que las mismas requieren; lo que se traduce en el incumplimiento por parte de la persona infractora a los artículos 51 y 53 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los artículos 12, 53, 57 y 60 del Reglamento de dicha ley vigente, así como la probable comisión de las infracciones previstas en el artículo 122 fracciones X y XXII de la Ley General de Vida Silvestre, luego entonces, es por eso que de acuerdo al objetivo establecido en la normatividad ambiental, en cuanto al cuidado y protección de los recursos naturales y la vida silvestre, obliga a los gobernados a que las actividades realizadas se apeguen a dicha normatividad.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que los [illegible] especies y poblaciones exóticos podrían amenazar la diversidad biológica nativa, la economía, las [illegible] sociedad civil o la salud pública, además de que dichas especies también podrían tener efectos para la conservación de los ejemplares y poblaciones nativos de la vida silvestre y [illegible]

Las especies exóticas o introducidas tam8[illegible]ffi[illegible](Ái'an una fuerte amenaza para los ecosistemas mexicanos, debido a su potencial para convefürse en especies invasoras o nocivas. Su capacidad para

Se sanciona al inspeccionado con MULTA por la cantidad de: $108,6p[illegible].qo (CIEN.t? [illegible] SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N. Y DECOMISO DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE.

LO TESTADO SE ELIMINč AL TRATARSE DE INFORMACIčN RESERVADA COMO CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO POR EL ARTíCULO 113 DE LA LFTAIP.

Felipe Corril/o
UERTO

naturales debido a su propia naturaleza exótica, lo cual provoca que se reproduzcan de forma descontrolada. Este crecimiento excesivo tiene efectos devastadores en las poblaciones de fauna y flora autóctona o nativa, toda vez que la identidad genética autóctona se pone en grave peligro con la introducción de vida silvestre exótica, debido a la hibridación que puede ocurrir. Líneas de evolución genética que han tardado miles de años en desarrollarse y adquirir características propias pueden ser eliminadas en el transcurso de unas pocas generaciones (Guillén y Ramírez, 2004).

Ahora bien, en el caso concreto que nos ocupa, esta autoridad considera que el infractor tenía la obligación de contar, previamente a que esta autoridad llevará a cabo la visita de 07 de diciembre de 2020, con la documentación con la cual acreditar haber dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de vida silvestre. Dichas obligaciones ambientales como ya se ha mencionado encuentran sustento jurídico en las disposiciones establecidas en los artículos 51 y 53 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los artículos 12, 53, 57 y 60 del Reglamento de dicha ley vigente. De dichos preceptos legales se desprenden las obligaciones legales ambientales impuestas a la moral visitada de haber contado con la documentación que acredite la legal procedencia y la legal exportación para los ejemplares de vida silvestre que nos ocupan y en caso de no haberlo hecho se incurre con ello en el incumplimiento de las disposiciones establecidas para la conservación, el aprovechamiento y el manejo sustentables de la vida silvestre.

Por lo antes razonado, y una vez que han sido tomados en cuenta los autos y constancias que corren agregadas al expediente en que se actúa, esta Autoridad tiene a bien determinar que la conducta desplegada por la persona moral denominada [redacted] se considera **GRAVE.** toda vez que llevó a cabo el aprovechamiento, manejo y exportación de los ejemplares de vida silvestre multicitados, sin cerciorarse que los mismos provinieran de forma legal, lo cual pone de manifiesto que su adquisición y aprovechamiento fueron ilegales, por no haberse realizado en estricto apego a las leyes ambientales vigentes, pudiendo desencadenar una sobreexplotación de ejemplares, y evitando en consecuencia promover el manejo de las especies dentro de un nivel que permita a sus poblaciones tener la capacidad de auto renovarse y adaptarse al cambio, sin comprometer y afectar a los ecosistemas que le sirven de sustento, favoreciendo un impacto significativo sobre los eventos biológicos, poblaciones o hábitat de las especies silvestres, provocando con dichas conductas una sobreexplotación de cada especie, y con ello un detrimento en la población, así como su composición y distribución por la interrupción de la compleja cadena trófica a la que pertenece (depredador-presa/presa-depredador), haciendo latente el riesgo de provocar un desequilibrio ecológico, que es la alteración para el entorno natural y preservación de la Vida Silvestre, estando latente, además, [illegible] ad de causar la alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos natur [illegible] an el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo de [illegible] ás seres vivos; provocando además, cambios drásticos de forma negativa a la existencia de los ser[illegible]ios y sus hábitats, este cambio puede provocar reacciones en cadena y afectan directamen\e, a.l funcí3 [illegible] amiento del ecosistema, la biodiversidad y los recursos naturales.

*Se* sanciona al inspeccionado con MULTA por la cantidad de: $108,600.00 (CIENTO OCHO **MIL** SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N. Y DECOMISO DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE.



2G24 Felipe Carrillo PUERTO

LO TESTADO SE ELIMINč AL TRATARSE DE INFORMACIčN RESERVADA COMO CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO POR EL ARTíCULO 113 DE LA LFTAIP.

Cabe resaltar el hecho de que los ejemplares de vida silvestre encontrados y asegurados mediante acta de inspección número PFPA/39.2/2C.27.3/017-20/FA/AD, de fecha siete de diciembre del año dos mil veinte, de los cuales no se acreditó su legal procedencia y exportación conforme a los requisitos establecidos en los artículos 51 y 53 de la Ley General de Vida Silvestre, así como 53, 57 y 60 del Reglamento de dicha Ley, se encuentran protegidos por: la NORMA OFICIAL MEXICANA 059 (NOM-059-SEMARNAT-2010), la cual tiene por objeto identificar las especies o poblaciones de flora y fauna silvestres en riesgo en la República Mexicana, mediante la integración de las listas correspondientes, así como establecer los criterios de inclusión, exclusión o cambio de categoría de riesgo para las especies o poblaciones, mediante un método de evaluación de su riesgo de extinción y es de observancia obligatoria en todo el Territorio Nacional tal y como se observa en la siguiente tabla:

| CANTIDAD | NOMBRE COMÚN | NOMBRE CIENTÍFICO | NOM-059-SEMARNAT-2010 |
|---|---|---|---|
| 1577 ejemplares | Esquejes sin raíz | Echeveria Elegans | En Peligro de Extinción (P) |

NORMA OFICIAL MEXICANA 059 (NOM-059-SEMARNAT-2010):

En peligro de extinción (P) Aquellas cuyas áreas de distribución o tamaño de sus poblaciones en el Territorio Nacional han disminuido drásticamente poniendo en riesgo su viabilidad biológica en todo su hábitat natural, debido a factores tales como la destrucción o modificación drástica del hábitat, aprovechamiento no sustentable, enfermedades o depredación, entre otros.

En ese sentido, deberá tenerse en cuenta la gran importancia y el alto valor ambiental que tienen las especies mencionadas, lo anterior en razón de que las mismas se encuentran, como ya antes se mencionó, dentro de NOM-059-SEMARNAT-210 (en Peligro de extinción - P). lo que significa que, en relación con las especies aseguradas, existe un marco de protección reforzado en materia medioambiental en el ámbito nacional e internacional, el cual evidencia el hecho de que la protección de las referidas especies es una prioridad nacional y también internacional que ha llevado a nuestro país a emitir una estricta regulación de estos ejemplares de vida silvestre y, en términos de la normatividad citada, cualquier análisis que se haga en relación con dichos ejemplares debe guiarse por un criterio de máxima precaución y prevención.

Así mismo, tenemos que reiterar que al no conta[illegible] documentación multicitada, es factible concluir que dichos ejemplares provienen de apro[illegible] no autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y, con el tipo hecho de [illegible] que la persona interesada no cuente con la documentación que acredite haber dado cumplimiento [illegible] sus obligaciones ambientales, se ocasionan daños a dichos ejemplares, al no aprovecha[illegible] manejarlo exportarlos adecuadamente y al no provenir de aprovechamientos autorizados; considera[illegible] el artículo 4° de la Ley General de Vida Silvestre

Se sanciona al inspeccionado con MULTA por la cantidad de: $[illegible] MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N. Y DECOMISO DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE.

2824

Felipe Cavrilio PUERTO

LO TESTADO SE ELIMINČ AL TRATARSE DE INFORMACIčN RESERVADA COMO CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO POR EL ARTčCULO 113 DE LA LFTAIP.

[illegible]

prohibido cualquier acto que implique su destrucción, daño o perturbación, en perjuicio de los intereses de la Nación; con lo que se concluye que, contravino con ello lo dispuesto por el artículo 122 fracciones X y XXII de la Ley General de Vida Silvestre. Por lo anterior y en obviedad de repeticiones es de resaltar que, con las constancias existentes en autos, se comprueba que la persona infractora no cuenta con las autorizaciones necesarias que permitan un aprovechamiento y manejo sustentable de los ejemplares de vida silvestre de mérito, MOTIVOS POR LOS CUALES SE CONSIDERA QUE LAS INFRACCIONES SON GRAVES.

B) Por lo que hace a las CONDICIONES ECONÓMICAS DE LA MORAL INFRACTORA, tomando en cuenta el contenido jurídico del artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, se hace constar que dentro del punto SEXTO del Acuerdo de Emplazamiento número 056/2023 de quince de diciembre de dos mil veintitrés, se solicitó a la moral inspeccionada y emplazada a procedimiento, que debería aportar los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, sin que haya desahogado dicho requerimiento, por lo que considerando todo el cúmulo de autos y constancias que obran en el presente expediente, esta Autoridad determina el ingreso por parte de [redacted] quien compareció al presente procedimiento administrativo a través de su representante legal, ostentándose como propietaria de los ejemplares de vida silvestre que nos ocupan, con el propósito de conocer sí cuenta con la capacidad económica para hacer frente a la multa a la que se hará acreedora por las infracciones a la normatividad ambiental federal vigente en materia de Vida Silvestre.

Por esta razón, de conformidad con los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, y considerando que esta autoridad se encuentra obligada a analizar en la presente resolución, la totalidad de las constancias que integran el expediente, en aras del principio de exhaustividad[2], las que se analizan para considerar lo siguiente:

Tal y como se puede observar de lo hecho constar mediante acta de inspección de fecha 07 de diciembre de 2020, así como de las mismas manifestaciones y los medios de prueba que la moral [redacted] ofertó a través de su representante legal los días 14 de diciembre de 2020 y 23 de marzo de 2021, esta autoridad considera que la moral infractora cuenta con medios económicos suficientes que le permitieron realizar, desde por lo menos hace 30 años, actividades de exportación de grandes cantidades de diversos ejemplares de vida silvestre, entre ellfü'd.r] gue le fueron asegurados por esta autoridad. En ese sentido, es importante señalar que con [illegible] stancias se pueden estimar las condiciones

---

[2] *CONGRUENCIA y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS [illegible] CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen los sentencies [illegible] y que se desprenden de los onicutos 77 y 78 de lo Ley de Amparo, están referidos o que estos no sólo sean congruen[illegible] también con lo litis y con la demando de amparo, apreciando los pruebas conducentes y resotvlendo sin omitir nada, [illegible] echos valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, fo que obligo al juzgador, o pronun[illegible] todos y codo uno de los pretensiones de /os quejosos. ano/izando, en su coso, Jo constitucionalidad o inconstituciono/idod de fas preCepJos Jegofés reclamados."*, Tesis jurisprudencia! publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, página\b6t:

económicas mínimas de la persona infractora, advirtiéndose el provecho y rendimiento que se obtiene de las actividades de aprovechamiento y exportación de vida silvestre que realiza, lo que hace presumir lo redituable en condiciones generales del ingreso que por ello tiene que percibir como remuneración, lo cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales ingresos, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes los reciben.

Aunado a lo anterior, la persona moral denominada [redacted] manifestó, mediante su escrito de fecha 11 de diciembre de 2020, ingresado el 14 de diciembre del referido año en oficialía de partes de la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, a través del cual compareció ante esta unidad administrativa a ejercer su derecho consagrado en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo siguiente:

> Cabo rnr.11c::oliar .;¡:t.!·: [redacted] ui :111' <.!e 1891, en \U wiero GU rmperta efe l:1l::Malmio:ll en i:.mop.'l Estndc da .rr.fl:1ca. per¡ue1)a:. .;antkládr.is to o;¡(;¡ 1/.incr.l.:id,.:.; t/;) Echaveriaa y d<1 mur:ha:; otrau plnrilo:; c:o11 n,.¡{:t(I: o-i pua:z... 'tiuy ult0 i,1d11:.!! cl ','orle<f.lldt:'3 nuevas o n:otJilic.a,:t:u; g.aru.itic-flm,m!t! parn formar plactas m::idr3, y de las cuales so cenan [ali esqUé'Jo:. sln ralz pa:.:i r.om1m:l,1!r::aifos .;:c;r, otros vi·,cral. q::e cr.ml!ni'1.11 prar,,,?9i'!nr!-!! dit:i\;Jf; plnrt),;

Ahora bien, de los hechos y circunstancias descritos en el cuerpo de la presente Resolución, así como de las anteriores manifestaciones, expresadas de motu proprio por la persona moral denominada [redacted] a través de su representante legal, se puede determinar que para las actividades desarrolladas por [redacted] se necesitaba contar con una cantidad de recursos y dinero considerables para comprar e importar desde laboratorios de Europa y Estados Unidos de Norteamérica los ejemplares asegurados.

De igual forma, se observa que la infractora, es una Sociedad Anónima de Capital Variable, la cual en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles es una sociedad mercantil, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la citada Ley.

Bajo este tenor, se tiene que la persona moral [redacted] es una sociedad mercantil que tiene como objeto la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad o actos de comercio. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica derivada del contrato de sociedad, por medio del cual los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fi\D8ún, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.

Sirve de sustento a lo antes expuesto en lo %ducente la uiente Tesis P. XXXVI/2010, emitida en la Novena Época por Pleno de la Suprema Cortit sticia de Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, agosto el pa 245, que a la letra establece:

*"SOCIEDAD MERCANTIL SU CONCEPTO. ... de Sociedades Mercantiles regula tas*



LO TESTADO SE ELIMINÓ AL TRATARSE DE INFORMACIÓN RESERVADA COMO CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP.

*Comandita Simple; fff. Sociedad de Responsabilidad Limitada; IV. Sociedad Anónima; V. Sociedad en Comandita por Acciones; y, VI. Sociedad Cooperativa. Sin embargo, no señala lo que debe entenderse por sociedad mercantil, para lo cual es útil acudir a la doctrina y a la definición de sociedad civil contenida en el numeral 2688 del Código Civil Federal, conforme al cual, por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. Conforme a lo anterior, por exclusión natural de uno de los componentes de la definición legal de sociedad civil se arriba al concepto de sociedad mercantil, a saber, el de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad. Luego, en términos generales, lo sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial."*

Aunado a lo anterior, se precisa que se entiende por especulación comercial lo relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener ganancia.

Robustece lo antes citado, la siguiente Tesis III.2o.C.120 C, emitida en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuido, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Julio de 2006, página 1207, que a la letra establece;

*"ESPECULACIÓN COMERCIAL EN QUÉ CONSISTE, TRATÁNDOSE DE COMPRAVENTAS MERCANTILES. El fin o propósito de especulación comercial a que aluden los artículos 75, fracciones I y 11, y 371 del Código de Comercio, no se define, exclusivamente, en relación con el hecho de que el comprador vaya a tener una ganancia lícita si decide vender el bien que adquirió, pues el mayor valor del precio de venta sobre el de compra no es un factor que defina la mercantilidad de un contrato, pues aún las compraventas meramente civiles pueden tener un evidente y expreso propósito económico o lucrativo; por lo cual, la distinción entre lucro civil y especulación mercantil, debe ser en el sentido de que éste necesariamente debe ser relativo al trófico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener una ganancia."*

Lo anterior, encuentra armonía y congruencia con la copia certificada de la escritura pública doscientos **sesenta y tres mil ochocientos sesenta de fecha diecinueve de septiembre de dos mil trece,** ofrecida por la persona moral [redacted] en fecha 14 de diciembre de 2020, a través del cual su representante legal acreditó la personalidad con la que compareció al presente procedimiento administrativo, y en cuyo contenido se puede advertir la siguiente información:



LO TESTADO SE ELIMINč AL TRATARSE DE INFORMACIčN RESERVADA COMO CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO POR EL ARTíCULO 113 DE LA LFTAIP.

Expediente administrativo número: PFPA/39.2/2C.27.3/00024-20
Inspeccionado: [redacted]
Resolución administrativa número: 131/2024

[illegible]

[illegible] fojas trescientos cuarenta y ocho, del tomo [illegible] volumen [illegible], del libro tercero, segunda sección de comercio [illegible] de septiembre del año antes citado, se hizo constar la CONSTITUCIÓN [illegible] Mercantil denominada "FLORAPLANT", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL [illegible] previo el permiso otorgado por la Secretaría de Relaciones Exteriores

"09013030", expediente número "910903030", folio "20670", de fecha dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y uno, con domicilio en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, duración de noventa y nueve años, cláusula de admisión de extranjeros, con un capital mínimo fijo sin derecho a retiro de cien millones de pesos, moneda nacional, de esa época y el variable ilimitado y cuyo objeto social es, a).- Compra, venta, fabricación, elaboración, importación, exportación, comisión, consignación, representación, distribución y comercio en general de todo tipo de productos para jardín, y en especial plantas, semillas, macetas, flores y cualesquier forma o tipo de flora. b).- La compra, venta, importación, exportación, distribución, fabricación y negociación en cualquier forma de todo tipo de accesorios para jardín, así como productos vegetales y de floricultura, terminados y semi terminados, y cualquier otro efecto de comercio, sean de cerámica, barro, madera, tela, fibras sintéticas y naturales, papel carbón, vidrio, cristal o metal, plástico y cualquier material derivado de los antes [illegible]

De lo anterior se puede observar, que el capital [illegible] mínimo fijo de la moral infractora al momento de constituirse, ascendía a la cantidad de cie[illegible] pesos, así mismo, dicha sociedad anónima de capital variable tenía como objetos sociales principales la compra, venta, fabricación, elaboración, importación, exportación, corrusion, cons[illegible]tación, distribución y comercio en general de todo tipo de productos para jardín, plant[illegible], ejes, flores, accesorios para jardín, productos vegetales y de floricultura, y cualquier otro ef[illegible]rcio, sean de cerarruca, barro, madera, tela, fibras sintéticas y naturales, papel carbón, vidrio, crist[illegible] y plástico, entre otros.



LO TESTADO SE ELIMINÓ AL TRATARSE DE INFORMACIÓN RESERVADA COMO CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP.

2024 Felipe Carrillo PUERTO

Por todo lo manifestado anteriormente, queda demostrado que [redacted], al constituirse como una sociedad anónima de capital variable conforme a la legislación mercantil nacional, cuenta con un capital económico suficiente derivado de las actividades de importación, exportación y comercialización en general de vida silvestre y otros productos que realiza; factores económicos, y socioculturales que se encuentran colmados, esto es que se encuentran debidamente establecidos, dentro del núcleo poblacional y que su entorno afecta a los individuos, creencias, valores, actitudes, usos y costumbres, educación y participación entre otros, por lo tanto pone de manifiesto lo redituable y lucrativo de las actividades que realiza.

Por todas las condiciones expuestas anteriormente, se considera que [redacted] CUENTA CON LA CAPACIDAD ECONÓMICA SUFICIENTE PARA SOLVENTAR Y CUBRIR LA SANCIÓN PECUNIARIA que esta autoridad imponga en la presente Resolución Administrativa y que deriva de las infracciones cometidas.

Así las cosas, esta autoridad determina que la persona multicitada es económicamente solvente para cubrir la multa que esta autoridad considere imponer de acuerdo con las infracciones cometidas. Concluyendo que la moral infractora cuenta con la capacidad económica necesaria para hacer frente a la sanción correspondiente a una multa económica, por incumplir sus obligaciones en materia de Vida Silvestre, de conformidad con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Sirva de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencia! emitido por el Tribunal Fiscal de la Federación, publicada en la Revista del mismo Tribunal, Segunda Época, Año VII, Número 71, noviembre 1985 página 412.

> *"MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS. Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación 1967 señala algunos de los criterios que deben justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso C[illegible]omando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pi[illegible]der otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, qu[illegible]ma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación [illegible] una facultad reglada, sino sólo dar una pauta de carácter general que la autorid[illegible] fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado [illegible]Así toca a él impugnar concretamente las*

Se sanciona al inspeccionado con MULTA por la cantidad de: $10B,60Q,0Q (CIENTO OCHO-MII. SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N. Y DECOMISO DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE.



2824
Felipe Carrillo
PUERTO

LO TESTADO SE ELIMINč AL TRATARSE DE INFORMACIčN RESERVADA COMO CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO POR EL ARTčCULO 113 DE LA LFTAIP.

*razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.*

C) Por lo que hace a la REINCIDENCIA de la moral infractora, con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y del análisis de la información y datos referentes a la persona moral denominada [redacted] mismos que obran en el expediente en el que se actúa, concatenada y comparada con la información contenida dentro de los archivos y sistemas institucionales de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; NO SE DESPRENDEN ELEMENTOS CON LOS QUE SE PUEDA DETERMINAR QUE SE HAYA INCURRIDO EN REINCIDENCIA.

O) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN. Con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los medios para cumplir cierto mandamiento, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que la persona moral denominada [redacted] si bien es cierto no quería incurrir en las violaciones a lo señalado en el artículo 122 fracciones X y XXII de la Ley General de Vida Silvestre, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes descritos, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que la moral infractora no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte de la inspeccionada para cometer las infracciones acreditadas, así se concluye que, las infracciones acreditadas son [redacted] EGLIGENTE.

E) En cuanto al BENEFICIO DIRECTAM[redacted]TE OBTENIDO por la persona moral denominada [redacted] con fundame[redacted] 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción V de la Le[redacted]uilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tiene que por la adquisición de: 1577 esqueleti[redacted] ra"iz, sin sistema de marcaje, en aparente buen



LO TESTADO SE ELIMINÓ AL TRATARSE DE INFORMACIÓN RESERVADA COMO CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP.

**estado físico de la especie Echeveria elegans**, la persona infractora, carácter económico, consistente en un ahorro de dinero al evitar realizar erogaciones para llevar a cabo los trámites correspondientes para contar con la documentación para acreditar la legal procedencia, así como la legal exportación de los ejemplares de vida silvestre señalados, por lo que dejó de gastar recursos económicos ante una persona o establecimiento debidamente autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y ante esta misma, que cuenten con pleno conocimiento respecto del aprovechamiento sustentable y comercialización de vida silvestre, ya que al estar legalmente constituido y autorizado para tales efectos, implica un incremento en el valor económico de los ejemplares de vida silvestre adquiridos, derivado del aprovechamiento y el manejo sustentable de los mismos.

VI.- Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones al artículo 122 fracciones X y XXII de la Ley General de Vida Silvestre, cometidas por la persona infractora, implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 66 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de la presente Resolución, esta autoridad federal determina imponer a la persona moral denominada [redacted] las siguientes sanciones administrativas:

1. Por la comisión de las infracciones previstas en el artículo 122 fracciones X y XXII de la Ley General de Vida Silvestre, por poseer el siguiente ejemplar de vida silvestre: 1577 esquejes sin raíz, sin sistema de marcaje, en aparente buen estado físico, de la especie Echeveria elegans, sin contar con la documentación para acreditar la legal procedencia y la legal exportación de dichos ejemplares de vida silvestre; tal como se desprende del acta de inspección número PFPA/39.2/2C.27.3/017-20/FA/AD de siete de diciembre del año dos mil veinte, así como del Acuerdo de Emplazamiento 056/2023 de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés; esta autoridad determina procedente imponer como sanción a la persona moral denominada [redacted], una MULTA por la cantidad de $108,600.00 (CIENTO OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 1250 veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a $86.88 pesos mexicanos al momento de cometer la infracción, de conformidad con el Acuerdo [illegible] en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veinte;

2. Por las infracciones antes señalad[illegible]to en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, se ordena el DECOMISO de los ejemplares de vida silvestre

Se sanciona al inspeccionado con MULTA por la cantidad de: $108,600.00 (CIENTO OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N. Y DECOMISO DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE.



2024 Felipe Carrillo PUERTO

LO TESTADO SE ELIMINÓ AL TRATARSE DE INFORMACIÓN RESERVADA COMO CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP.

asegurados por esta autoridad, mismos que comprenden: 1577 esquejes sin raíz, sin sistema de marcaje, en aparente buen estado físico, de la especie Echeveria elegans.

Es de enfatizar que esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se le impone a la persona infractora (señalada en el numeral I del presente considerando VI), en razón de que el artículo 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, por el equivalente de cincuenta a cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

> *«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS". Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción t, del Código Fiscal de la Federación {1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infiingir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".*

Por todo lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

## RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo expuesto en los considerandos II, III, IV, V y VI de la presente Resolución administrativa, a través de los cuales ha sido [illegible] acreditada la comisión de las infracciones previstas en el artículo 122 fracciones X y XXII [illegible] de Vida Silvestre, con fundamento en el artículo 123 fracciones II y VII de la Ley Gener[illegible]i Silvestre, se imponen las siguientes sanciones:

I. Con fundamento en los artículos 123 [illegible] 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, se le impone a la persona moral denomin[illegible]"EL RÁPLANT, S.A. de C.V.", una MULTA global por la cantidad de: $108,600.00 (CIENTO OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), equivalente a

Se sanciona al Inspeccionado con MULTA por la cantidad de: $108,600.00 (CIENTO OCHO MIU SEISCIENTOS PESOS 00(100 M.N. Y DECOMISO DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE.



LO TESTADO SE ELIMINč AL TRATARSE DE INFORMACIčN RESERVADA COMO CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO POR EL ARTíCULO 113 DE LA LFTAIP.

2024 Felipe Carrillo PUERTO

1250 veces la Unidad de Medida y Actualización [illegible] declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a $86.88 pesos mexicanos al momento de cometer la infracción, de conformidad con el Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veinte;

2. Por la comisión de las infracciones señaladas con anterioridad, con fundamento en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, se realiza el levantamiento de la medida de seguridad impuesta, consistente en el aseguramiento precautorio de los ejemplares encontrados al momento de la inspección y se ordena el DECOMISO de los mismos, los que comprenden: 1577 esquejes sin raíz, sin sistema de marcaje, en aparente buen estado físico, de la especie Echeveria elegans.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo ordenado en el numeral 2 del resuelve primero de la presente Resolución, se deja sin efectos la medida de seguridad ordenada por esta Autoridad mediante acta de inspección número PFPA/39.2/2C.27.3/017-20/FA/AD, de fecha siete de diciembre del año dos mil veinte, consistente en el aseguramiento precautorio de los ejemplares de vida silvestre que nos ocupan.

Así mismo, por la comisión de las infracciones antes señaladas, y en razón de que de conformidad con el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre se ordenó el decomiso de los ejemplares multicitados, gírese atento oficio a la Subdirección de Inspección de Recursos Naturales de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; a efecto de que se comisione al personal a su digno cargo para dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del resuelve primero de la presente Resolución.

TERCERO.- En ese tenor, y considerando el contenido del oficio número 139-03-01-01-05-2022-51175, de fecha 24 de octubre de 2022, integrado a los autos y constancias del presente procedimiento administrativo, mediante el cual la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México pone a disposición de esta unidad administrativa, hoy a mi cargo, la mercancía consistente en 1577 esquejes sin raíz, sin sistema de marcaje, en aparente buen estado físico, de la especie Echeveria elegans, mismas que pasaron a ser propiedad del fisco federal, con la finalidad de que se acepte la asignación y se lleve a cabo el destino más conveniente y seguro de la mercancía referida por parte de esta autoridad federal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción XX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; 129 de la Ley General de Vida Silvestre; así como 174 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protec[illegible]iente, se sirva, previo dictamen técnico, dar a los ejemplares de vida silvestre decomisados [illegible] que conforme a derecho corresponda, una vez que haya sido observado el cumplimiento [illegible] gestiones correspondientes.

CUARTO.- En virtud de que la persona moral denominada [redacted] NO DESVIRTUÓ los hechos por los cuales se inició el procedimiento administrativo que se concluye, con

fundamento en el artículo 104 de la Ley General de Vida Silvestre, se ordena su inscripción en el Padrón de Infractores haciendo de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 138, último párrafo, del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

QUINTO.- Dígase a la persona moral denominada [redacted], que deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el numeral I° del resolutivo PRIMERO de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema eScinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado.

En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, a efecto de que sea ejecutado el cobro de esta, y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Con el fin de facilitar el proceso de pago de multa, se proporciona a los interesados la información siguiente:

Paso I: ingresar a la dirección electrónica.
wrapper&view=wrapper&itemid=446 o a la dirección electrónica
//www.semarnat.qob.mx/Paqes/Inicio.aspx
Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos
Paso 3: Registrarse como usuario.
Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.
Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.
Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enteren el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que lo sancionó.
Paso 13: Seleccionar la operen Hoja de pago er[illegible]ntanilla.
Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayud[illegible]"
Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a[illegible] de los c.d.:&ales bancarios autorizados por el SATo bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hojá ále"

Se sanciona al inspeccionado con MULTA por la cantidad de: $108,600.00 (CIÉ11T[illegible] 0i'[illegible]6 MIL SEISC(ENTOS PESOS 00/100 M.N. Y DECOMISO DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE.



2024 Felipe Carrillo PUERTO

LO TESTADO SE ELIMINč AL TRATARSE DE INFORMACIčN RESERVADA COMO CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO POR EL ARTčCULO 113 DE LA LFTAIP.

sancionó un escrito libre con la copia de pago.

SEXTO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución en los términos establecidos en el artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, sin haberse dado cumplimiento al pago de la sanción económica impuesta, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que haga efectiva la multa impuesta a la persona moral denominada [redacted] con R.F.C. [redacted] para que una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

SÉPTIMO.- Con fundamento en los artículos 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la persona inspeccionada, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el RECURSO DE REVISIÓN previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en un plazo de QUINCE DÍAS contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución o el JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO en términos de lo previsto en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Transcurrido el plazo concedido en los resolutivos QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO, sin que medie recurso alguno, se ordenara el archivo del presente expediente como asunto totalmente concluido, dejando a salvo los derechos de la autoridad recaudadora para la ejecución de la multa impuesta.

NOVENO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la persona moral denominada [redacted] que podrá solicitar la reducción y conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales.

DÉCIMO.- Hágase del conocimiento a la pe[illegible] denominada [redacted] que la solicitud y el proyecto respectivo pogra[illegible] *por* escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

A).- La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.

Se sanciona al inspeccionado con MULTA por la cantidad de: $108,600.00 (CIENTO OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N. V DECOMISO DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE.



www.gob.mx/profepa

2824 Felipe Corrillo PUERTO

LO TESTADO SE ELIMINč AL TRATARSE DE INFORMACIčN RESERVADA COMO CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO POR EL ARTčCULO 113 DE LA LFTAIP.

**8).-** El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.

**C).-** El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.

**D).-** Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.

**E).-** La descripción de los posibles beneficios ambientales que se generan con motivo de la ejecución del proyecto

**F).-** La garantía de la multa impuesta mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto, contara sólo con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Se hace saber a la persona infractora, que el expediente motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el centro documental de esta esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ubicado en Boulevard El Pípila Nº 1, Colonia Tecamachalco, Código Postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recaba[illegible] Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza [illegible]n la finali[illegible]ad de dar cumplimi[illegible] [illegible]ecido en la Ley [illegible]eneral del Equilibrio Ecológico y la Protecci[illegible]n al Ambiente y sus Reglam'ef\ [illegible] sieral de Vida Silvestre y su Reglamento; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; T[illegible] Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Pená[illegible] [illegible]eglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

[illegible]DA FEDERAi.

Se sanciona al inspeccionado con MULTA por la cantidad de: $108,600.00 (C[illegible] [illegible]p[illegible]F.9c;;;10 iEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) DECOMISO DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE.

LO TESTADO SE ELIMINč AL TRATARSE DE INFORMACIčN RESERVADA COMO CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO POR EL ARTíCULO 113 DE LA LFTAIP.

2824

Felipe Cnrrillo
PUERTO

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, C.P. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.qob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.
Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.qob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

DÉCIMO TERCERO.- Toda vez que no fue desahogado por parte de la moral infractora el requerimiento ordenado por esta autoridad mediante punto de acuerdo cuarto del acuerdo de trámite de fecha 25 de marzo de 2021, NOTIFÍQUESE POR ROTULÓN a la persona moral denominada [redacted] a través de su representante y autorizado para oír y recibir notificaciones, los CC. [redacted] respectivamente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 Bis fracción II, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como 305 y 306 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal.

Así lo Acordó y firma la [redacted] Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, designada mediante oficio número DESIG/0023/2023, de fecha 28 de noviembre del año 2023, de conformidad con los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 3° inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción IV, 3° apartado B fracción I, 4° párrafo segundo, 40, 41, 43 fracción I, 1, V, VIII, X, XII, XXXVI, XLV, XLIX, 45 fracción VII y antepenúltimo párrafo, 46, 66 fracción IV, XVIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXXIX, XL, XLI, L, y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; artículo 1° fracción X, 4, 5 fracciones IV y XIX, 6, 160, 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; Asimismo, con fundamento en el artículo PRIMERO, del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días y horas de atención para los trámites y servicios ante las unidades administrativas que se señalan, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de septiembre del año dos mil veintidós, en el que se establece que establece que a partir del 19 de septiembre de 2022, en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sus unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados que conforme a sus atribuciones les competa la atención a trámites y servicios, lo harán en los días y horas legalmente establecidos, y por lo que hace a esta Autoridad en su fracción VII, se determinó que las oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y su oficialía de partes, ubicadas en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03200, en la Ciudad de México, así como en los respectivos dgmicilios de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y en la Zona ♦!♦trq'po)♦ ♦ del Valle de México, serán los días lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas, artículos 2, 3 en todas sus fiacc!Drj♦! Ui♦♦.<¿6 fracciones 111, IV.VIII y X y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente de aplicación süplet'♦ria a los procedimientos administrativos federales, Cúmplase.

JLTD/ASH

Se sancicna al inspeccionado con MULTA por la cantidad de: $108,600.00 (CIENTO OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N. Y DECOMISO DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE.



2G24 Felipe Carrillo PUERTO

LO TESTADO SE ELIMINč AL TRATARSE DE INFORMACIčN RESERVADA COMO CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO POR EL ARTčCULO 113 DE LA LFTAIP.

Expediente administrativo número: PFPA/39.2/2C.27.3/00024-20
Inspeccionado: [redacted]
Resolución administrativa número: 131/2024

NOTIFICACIÓN POR ROTULÓN

En Naucalpan de Juárez, Estado de México; siendo las 11 horas con 49 minutos, del día 08 del mes de mayo del año 2024¡ con fundamento en los artículos 1,2 fracción I, 11, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1°, 2° fracción IV, 3º apartado B fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 43 fracción I, I, V, VIII, X, XII, XXXVI, XLV, XLIX, 45 fracción VII y antepenúltimo párrafo, 46, 66 fracción IV, XVIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXXIX, XL, XLI, L,y LV, PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, aplicables de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SÉPTIMO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; 167 Bis fracción II y último párrafo, y167 bis-4de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 305, 306 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; se hace constar que en la hora y fecha antes indicada, se fija el presente ROTULÓN, en la entrada principal de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en la Zona Metropolitana del Valle de México, ubicada en Boulevard El Pípila No. I, colonia Tecamachalco, Estado de México, los acuerdos que a continuación se indican:

| NO. DE EXPEDIENTE | NOMBRE O RAZÓN SOCIAL | ACUERDO A NOTIFICAR |
|---|---|---|
| PFPA/39.2/2C.27.3/00024-20 | [redacted] a través de su representante y autorizado para oír y recibir notificaciones, los CC. [redacted] respectivamente. | SE NOTIFICA RESOLUCIÓN 131/2024 de 7 de mayo de 2024 .... con fundamento en los artículos 167 Bis fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como 305 y 306 del Código Federal de Procedimientos Civiles..." |

La presente, surte sus efectos a partir del día hábil siguiente a su fijación, de conformidad con el artículo 167 bis 3 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente(U.gregándose a los autos un tanto igual con firma autógrafa del presente rotulón, para constancia legal de esta noti#F[illegible] Conste.

Así lo Acordó y firma la [redacted] Encargada de Despac[illegible] de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambieot1 [illegible] del Valle de México, designada mediante oficio DESIG/0023/2023 de fecha veintiocho de [illegible]-dos mil veintitrés, signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Blanca Alidi3 Mendi>a_a Vieria:

JLTD/ASH

Se sanciona al inspeccionado con MULTA por la cantidad de: $108,600.00 (CIENTO OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N. Y DECOMISO DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE.



LO TESTADO SE ELIMINč AL TRATARSE DE INFORMACIčN RESERVADA COMO CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO POR EL ARTíCULO 113 DE LA LFTAIP.